

Sabanagrande, 08 de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO
Radicado	086344089001-2020-00177-00.
Accionante	JOSÉ JAVIER CARO DE LA CRUZ
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el accionante por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II.- ACONTECER FÁCTICO

El accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

1. El 10 de agosto mediante correo electrónico envió mediante correo electrónico derecho de petición a la accionada solicitando relación de algunos contratos firmados por la entidad accionada.
2. A la fecha de presentación de la acción de Tutela, no se había dado respuesta a dicho requerimiento.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue remitida a través del correo electrónico institucional.

Este Despacho, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, admitió la acción de tutela de la referencia, ordenó notificar a la accionada y se les requirió a efectos de que rindiera el informe correspondiente.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA, en calidad de Alcalde Municipal, indicó en su informe: Que se oponía a las pretensiones de la Tutela, y en su lugar se decreta el hecho superado, puesto que se envió al correo electrónico josejaviercdlc@gmail.com ; respuesta con la que quedó subsanado y se satisfizo la petición formulada. Anexa como prueba de lo dicho, el envío al peticionario.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden municipal, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia derecha de petición radicado.
- Copia de la cedula del accionante
- Copia de la constancia de envío de la petición
-
- **ACCIONADA:**

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta fechada 24 de septiembre de 2020.
- Constancia de envío, al correo electrónico indicado por el peticionario.

Planteamiento del problema jurídico

El despacho, deberá establecer si ¿La Alcaldía Municipal de Sabanagrande, vulneró, el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna a la petición que le fue radicada por la accionante o si por el contrario de las pruebas aportadas podemos determinar que se presenta en este caso una carencia de objeto por hecho superado?

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará los siguientes temas:

1.Procedencia de la acción de Tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un

pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación a amenaza.

2. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo a la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es “fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

En tal sentido, el máximo órgano de control constitucional ha señalado que su núcleo esencial radica en una resolución pronta y oportuna de la solicitud que se presenta, una respuesta de fondo y su notificación, esto no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la petición. Por lo tanto, se comprende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de una de estas características determina su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Términos para responder a un derecho de petición

La ley 1755 de 2015, establece ciertos tiempos para la resolución de la petición de acuerdo la calidad que ostente. Por regla general estas deberán responderse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación; término que se modifica cuando la petición verse sobre documentos e información, para lo cual la entidad remitida contara con 10 días hábiles para dar respuesta.

Para este último caso, si se presentara el supuesto de que en el término previsto no se dé respuesta al peticionario, en virtud de la ley operaría el fenómeno del silencio administrativo positivo, y en consecuencia, la entidad no podrá negarse a suministrar la información o documentos requeridos y perentoriamente tendrán que allegar copia de los mismos dentro de los 3 días siguientes a cuando se entiende que operó la mencionada ficción jurídica.

Dicho término también será distinto cuando la consulta que se eleve a cierta autoridad, tenga que ver con las materias a su cargo o sus competencias, las cuales deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de éstas.

Sin embargo, la citada ley le otorga la calidad de peticiones prioritarias a aquellas que versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental o aquellas que deban ser resueltas para evitar un daño irreparable a quien presente la petición, así como en los casos en los que se vea en peligro la integridad o vida del peticionario, o aquellas que se eleven por razones de salud pública o seguridad personal; de acuerdo a la estipulación legal, el funcionario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el peligro.

Si la entidad no pudiere responder la petición dentro del término estipulado para tal efecto, deberá en todo caso indicar el motivo de su demora e indicar un término razonable para su adecuada resolución.

La respuesta a una petición de interés general, podrá hacerse mediante la comunicación de la misma en un diario de alta circulación o en la página web de la entidad, siempre y cuando se le allegue copia al solicitante y haya un mínimo de 10 peticiones análogas que ostenten esta misma calidad.

3.DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada

no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho "

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si efectivamente se vulnera o amenazó el derecho de petición del accionante, por el trámite que se le dio por parte de la accionada, a la petición presentada el 09 de agosto de dos mil veinte (2020).

Como un primer punto, se tiene que dentro de la litis no hay controversia acerca de que la petición del accionante fue efectivamente recibida por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, y además fue expresamente reconocido por parte de la entidad mencionada, al momento de contestar a la tutela.

En ese sentido, debe entonces entrar a verificarse, si hubo o no, vulneración al derecho de petición de la parte actora:

Así pues, se tiene que la petición de la parte actora fue la siguiente:

- 1. Suministrar copia de los pagos realizados por concepto de seguridad social de los contratos de prestación de servicios firmados por el ente territorial durante los años 2018-2019 y lo corrido del año 2020.*
- 2. Suministrar copia de todos los contratos de prestación de servicios firmados por el ente territorial durante los años 2018-2019 y lo corrido del año 2020.*
- 3. Suministrar copia de los pagos realizados por concepto de seguridad social de los contratos de mínima cuantía, contrato de suministro, contrato de prestación de servicios de defensa judicial firmados por el ente territorial durante los años 2018-2019 y lo corrido del año 2020.*
- 4. Suministrar copia de todos los contratos de mínima cuantía, suministro, prestación de servicios de defensa judicial firmados por el ente territorial durante los años 2018-2019 y lo corrido del año 2020.*

Por su parte la accionada, a través de oficio, de septiembre 24 de 2020, dio la siguiente respuesta, en la cual en forma resumida indicó:

Que los documentos solicitados, constan de los siguientes folios: 559, 1677 y 462; el valor de la reproducción de los documentos solicitados, deben ser consignados en la cuenta de ahorro Bancolombia N. 48154438150 y que una vez efectuado el pago, deberá adjuntar el volante.

Así las cosas, de la lectura de la respuesta, se tiene que mediante el oficio del 24 de septiembre de 2020, se dio respuesta a los requerimientos de la parte actora, y se allegó prueba de haber remitido la comunicación a través del correo electrónico: josejaviercdlc@gmail.com, el día 28 de septiembre de 2020; siendo importante indicar que dicha dirección electrónica fue la señalada en la petición que hoy nos ocupa.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2^o del artículo 5 y el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, toda persona tiene derecho a solicitar ante las autoridades copia a su costa de los documentos que estas generen, custodien o administren, salvo aquellos que cuentan con reserva legal.

Que el artículo 29 Ibídem, estable que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 3 y 26 estipula que el acceso a la información pública es gratuito o no podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción y el costo de las mismas deberá ser asumido por el interesado en obtenerlas.

Con base en lo anteriormente indicado, y teniendo en cuenta, que no se ha recibido memorial alguno, en el que se manifieste por parte del accionante inconformismo con la respuesta ofrecida por la accionada, para esta sede judicial, la respuesta ofrecida, constituye una respuesta de fondo de acuerdo a las solicitudes del tutelante, aunado a ello resulta importante indicar que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, indica: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en la ley.

Realizadas todas las precisiones anteriores, este Despacho debe aplicar la solución decantada por la Corte Constitucional para este tipo de casos:

cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado ha sido satisfecha, el Instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-.

Por lo dicho, la orden que por vía de tutela se emitiría carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada, esto es que ya se dio contestación a la pretensión de la petente.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

TERCERO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb284142150bf2a0d70e10ee72e75cb5490dfae9b2e021b84b62c2f55809b0e

Documento generado en 09/10/2020 03:45:05 p.m.